



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA, a través de apoderado judicial en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2022, allego con destino a este trámite los certificados de Tradición Nos. 260-64 y 260-333140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, requeridos mediante auto del 06 de febrero de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, los certificados de Tradición Nos. 260-64 y 260-333140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, requeridos mediante auto del 06 de febrero de 2023, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c1d6b3a93366ff11043d336bf10a2619c2bd517d54d6e9210dd09850bcd382**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 54001-3153-001-2014-00033-00 propuesto por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2023, allego informe sobre del estado actual del bien inmueble objeto de la litis; el cual se agregará y colocará en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente y colóquese en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre, mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c14c5b4fdaa4bcb78118b159ee9dfb2c3e2212599c8f3418e7f39c0a69d1e**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por COMERCIAL TELLEZ, a través de endosatario en procuración, en contra de SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dejó a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, puntualmente a su proceso No. 2018-00083-00 seguido en contra de la aquí ejecutada, precisándose que la misma concernía a SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA LIMITADA, cuando lo correcto era indicar que la allí ejecutada correspondía al también demandado HECTOR HERNANDO CUELLA DE FEX.

Bajo este entendido, habrá de corregirse el Numeral PRIMERO del pasado auto de fecha 31 de enero de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales; así:

“DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, puntualmente a su proceso No. 2018-00083-00 seguido en contra del aquí ejecutado **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX**, las medidas cautelares decretadas en este asunto, **precisándose que no existen bienes (embargados) ni depósitos judiciales constituidos hasta este momento con ocasión de las mismas**, igualmente se destaca que dichas Medidas cautelares fueron decretadas mediante autos de fechas: 5 de mayo de 2016 (folio 4 digital del archivo 001), 02 de abril de 2018 (folio 014), 28 de junio de 2018 (Folio 20), todo del cuaderno “*CMedidas*” de este expediente, siendo estas órdenes las que se trasladaran al solicitante. Comuníquese de ello tanto a las autoridades a las cuales se impartió orden de embargo, como al juzgado solicitante del remanente...”

Siendo consecuentes con lo anterior, en lo que hace a las medidas (ya descritas) respecto de la SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA LIMITADA, se ordenará su levantamiento, toda vez que respecto de la misma no figura solicitud de remanente alguna de carácter vigente. OFICIESE.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del pasado auto de fecha 31 de enero de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales; así:

“DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, puntualmente a su proceso No. 2018-00083-00 seguido en contra del aquí ejecutado **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX**, las medidas cautelares decretadas en este asunto, **precisándose que no existen bienes (embargados) ni depósitos judiciales constituidos hasta este momento con ocasión de las mismas**. igualmente se destaca que dichas Medidas cautelares fueron decretadas mediante autos de fechas: 5 de mayo de 2016 (folio 4 digital del archivo 001), 02 de abril de 2018 (folio 014), 28 de junio de 2018 (Folio 20), todo del cuaderno “CMedidas” de este expediente, siendo estas órdenes las que se trasladaran al solicitante. Comuníquese de ello tanto a las autoridades a las cuales se impartió orden de embargo, como al juzgado solicitante del remanente...”

SEGUNDO: LEVANENSE las medidas cautelares que recaen respecto de la demandada SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA LIMITADA, en razón a lo expuesto en este auto. POR SECRETARÍA OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e7c896729a0e3531b681a4efd568165615de4f83c6e97bd44192f418172d4b**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00255-00**, propuesta por **el Doctor JAVIER DE LA HOZ**, en su condición de apoderado judicial de la empresa **PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.**, en contra de las empresas **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y CARBOMAS S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, en su decisión de fecha 26 de septiembre de 2022, en la cual confirmó los autos dictados en la diligencia del 12 de noviembre de 2021, con ocasión del recurso de alzada formulado por el apoderado judicial de CARBOMAX.

Respecto de lo decidido, intervino el apoderado judicial de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., solicitando la adición de la providencia en comento, aduciendo como causa de ello que al haberse confirmado el auto apelado por CARBOMAX DE COLOMBIA que declaró impróspera la oposición formulada en audiencia de exhibición de documentos del 12 de noviembre de 2021 por considerarse extemporánea, debe fijarse fecha para la continuación de la audiencia de exhibición, resaltando que CARBOMAX dejó de exhibir injustificadamente documentos relacionados con: *“El Libro Mayor y de Balances, así como los libros auxiliares tales como Cuentas de Control, Subcuentas, Auxiliar de Compras y Ventas, con la información contable de las empresas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que se realice la exhibición...”*, pedimento que en efecto se corrobora en el contenido de la solicitud de exhibición en el Numeral 2.2; al igual que se corrobora que se solicitaron los: *“Acuerdos, contratos, convenios, otrosíes, comunicaciones, facturas, recibos de ingreso, informes y en general cualquier documento que respalde y soporte las relaciones contractuales entre CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA, en particular*

los documentos comunicados, generados, otorgados o enviados en razón de la ejecución del CONTRATO DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA, tales como facturas de venta, requerimientos de pago, informes de ejecución del Plan de Trabajo y Obras del CONTRATO, reportes de extracción de carbón, reportes de utilidades y de pago de regalías y similares...”, según el Numeral 2.11 de la referida solicitud; y sobre el cual refiere CARBOMAX DE COLOMBIA solo mostró la carátula de tales informes en audiencia, develándose que había más de una docena de ellos pues estos eran remitidos de manera mensual a la empresa GEOCOSTA LTDA.

Pues bien, para desatar el anterior pedimento, valga precisar que, en efecto en el auto anterior, aunque solo se obedeció lo resuelto por el superior, se justifica tal proceder en que para disponer lo pertinente, se debía nuevamente examinar la actuación de lo que fue la EXHIBICIÓN inicialmente desatada el 12 de noviembre de 2021, la cual involucró un total de 18 archivos que debieron ser objeto de reproducción y análisis por la suscrita, lo que conllevó sin duda un tiempo de carácter considerable,

Bajo este entendido, sabiendo que el artículo 287 de la Codificación Procesal dispone que la adición de las providencias es procedente en el término de su ejecutoria y que existió intervención oportuna en tal sentido por la parte solicitante de la exhibición como emerge del archivo 075, habrá de accederse a su pedimento y en consecuencia, adiciónese el auto de fecha 11 de octubre de 2022, en el sentido de continuar con la diligencia de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, de conformidad con la solicitud probatoria efectuada por PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S., respecto de la convocada CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., como se hará constar en la resolutive de este auto.

Con lo hasta aquí decidido, entiéndanse resueltas las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado judicial de la parte convocante en los archivos 078, 079 y 080 de este expediente.

En lo que respecta a la información puesta de presente por los apoderados judiciales de quienes en este asunto han fungido como convocadas, la cual obra en el archivo 077 ibidem, se considera que la misma no amerita de decisión judicial alguna diferente a la aquí adoptada, que por cierto emerge del desarrollo de un trámite procesal ya adelantado, cuya génesis emerge de lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial el pasado 30 de agosto de 2021,

así como de lo estipulado en el auto emitido por esta autoridad judicial el día 28 de septiembre de la misma anualidad y en general de los preceptos exclusivos de la pruebas anticipada, previstos en nuestra Codificación Procesal, todo lo cual se hará constar en la resolutive de este auto. En consecuencia, únicamente se agregará y colocará en conocimiento de la parte convocante para lo que sea de su consideración.

Finalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante principal Dr. JAVIER DE LA HOZ, presentó con destino a este trámite, de la renuncia al poder que le hubiere conferido la sociedad PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A., pedimento que se ajusta a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Codificación procesal, en tanto que se acreditó de la remisión de la renuncia al correo electrónico de la poderdante. De la mano con lo anterior, habida cuenta que ha actuado en este asunto el Dr. JESUS SARMIENTO TORRADO como apoderado judicial sustituto, ha de entenderse revocada la mentada sustitución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 11 de octubre de 2022, en el sentido de **continuar** con la diligencia de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, de conformidad con la solicitud probatoria efectuada por PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S., respecto de la convocada CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FIJESE el DÍA 27 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LAS 8:00AM, para la exhibición de los documentos a los que se hace alusión en el numeral PRIMERO de este auto.

TERCERO: POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente para el correcto desarrollo de la diligencia programada. REMITASE igualmente el LINK del expediente a todos los partícipes, dejándose constancia de todas estas actuaciones.

CUARTO: ENTIENDANSE con lo aquí decidido resueltas las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante en los archivos 078, 079 y 080 de este expediente.

QUINTO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante, los informado por las convocadas en el archivo 077 de este expediente digital y precísese que no hay lugar a emitir decisión judicial respecto, de conformidad con lo motivado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que frente al poder otorgado por DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S hiciere el Dr. Dr. JAVIER DE LA HOZ. Entiéndase revocada la sustitución que del poder hiciere al profesional del derecho Dr. Dr. JESUS SARMIENTO TORRADO. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc697582e805fca45735b3724dc21ce599ca4a6ff3676ed18a6197f7eeaf67**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00116-00** promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** , quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO OCCIDENTE	04/11/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, informan que la medida de embargo no fue posible debido a que se encuentra embargado por otro ente.
BANCO POPULAR	08/11/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, informan que la cuenta se encuentra en estado inactiva con concurrencia de embargos y sin saldo disponible.
MI BANCO	09/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO SCOTIABANK	09/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO SERFINANZA	10/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCOOMEVA	11/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCOLOMBIA	11/11/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, informan que el producto es de caratcer inembargable.
BANCO SCOTIABANK	11/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO PICHINCHA	11/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO MUNDO MUJER	15/11/202	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO PICHINCHA	15/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	16/11/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, informan, que el producto del demandado es de carácter inembargable.
BANCO PICHINCHA	18/11/2022	Ddo NO registra ninguna operación pasiva con la entidad.
BANCO POPULAR	23/11/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, informan que se procedio a registrar la medida cautelar.
BANCO DAVIVIENDA	17/01/2023	Informan que el Ddo no maneja recursos propios en los productos que maneja con la entidad, de acuerdo al certificado de inembargabilidad aportado por el ddo, en consecuencia la medida no fue aplicada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166ef215be402626872eaf93168e1941f7e56d096907ccc4cc73783ba94d201**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por DUMIAN MEDICAL, a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARRIOS DE QUIBDÓ, para decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo digital que antecede, es pertinente acceder a su pedimento archivando el presente proceso. Por secretaría procédase a ello y déjese constancia en el sistema informativo de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVESE el presente EXPEDIENTE. Déjese constancia por la secretaría de ello en el sistema informativo de rigor. Lo anterior por todo lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd102f47ed24ce130e925926064bddf5cbf74df33f591a2f7af2911bfe5584a5**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2022-00035-00 instaurado por **HARRY BURBANO CUELLAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa y habiéndose declarado desierto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 25 de enero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por **HARRY BURBANO CUELLAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585fa63d6dd7ca60860dfa365d7b54351edf964dc21940efd6e084c6f065af2a**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, formulada por CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON, JOSE MORGAN URBINA RUBIO, JOSE MORGAN URBINA GELVEZ y GENNY ANDRES URBINA GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AGUA KPITAL CUCUTA S.A. ESP, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran los aspectos formales indiciados, observándose que en oportunidad a ello procedió la parte interesada como deviene de la intervención incorporada al expediente y de la constancia secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. SEAR JASUB RODRIUEZ RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, formulada por CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON, JOSE MORGAN URBINA RUBIO, JOSE MORGAN URBINA GELVEZ y GENNY ANDRES URBINA

GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AGUA KPITAL CUCUTA S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEXTO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361ac227e86c6e369690dced730662cdf0e0830b5c3b7b6a66c7ad3f0290746**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00404-00 propuesta por **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE INTEGRAR UT**, conformada por la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, se observa que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda a de la referencia a efectos de que se subsanaran los aspectos allí indicados, relacionados con; la indicación y/o determinación de los intereses solicitados lo cual fue precisado. También se allegó el poder en debida forma con la descripción de la totalidad de los títulos de los cuales se quiere su ejecución y se procedió con la correcta determinación de extremo demandado; así como con el envío simultaneo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Así pasamos al examen de los sendos títulos presentados a la ejecución y demás documentos anexos a estos, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con el cobro de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacifico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que, en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)”

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino

por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancia que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues, tenemos que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en los documentos y/o archivos allegados, se desprende que se pretende recaudar la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$81.141.502)** y los intereses que informa el ejecutante en la demanda. Facturas que menciona fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que para ello se requiere;

ITEM	FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR PENDIENTE DE PAGO	OBSERVACIONES
1	21454	24/02/2018	1.800.000	OFICIO Y CUENTA DE COBRO AL FOLIO 116-116 DEL ARCHIVO "003Demanda"
2	21496	25/02/2018	1.800.000	OFICIO Y CUENTA DE COBRO AL FOLIO 115-116 DEL ARCHIVO "003Demanda"
3	21592	7/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 165 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
4	21593	7/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 166 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
5	21604	8/03/2018	1.226.345	ESTA EN EL FOLIO 167 al 168-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
6	21621	10/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 170-OFICIO REMISORIO Y CUUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
7	21622	10/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 171-OFICIO REMISORIO Y CUUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"

8	21711	15/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 172-OFICIO REMISORIO Y CUUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
9	21712	15/03/2018	1.352.173	ESTA EN EL FOLIO 173-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
10	21746	16/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 176-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
11	21796	22/03/2018	1.507.849	ESTA EN EL FOLIO 181-182-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO A LOS FOLIOS 162-163 DEL ARCHIVO "003Demanda"
12	21802	23/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 101 DEL ANEXO 1-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
13	21875	24/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 108 DEL ANEXO 1-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
14	21876	24/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 183 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
15	21883	25/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 184 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
16	21884	25/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 185 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
17	21941	29/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 186 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"

18	21949	30/03/2018	2.048.617	ESTA EN EL FOLIO 187 -OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
19	21950	30/03/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 188-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 157-158 DEL ARCHIVO "003Demanda"
20	22049	11/04/2018	2.280.000	ESTA EN EL FOLIO 35-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 32 Y 33 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
21	22050	11/04/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 36-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 32 Y 33 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
22	22105	13/04/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 37-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 32 Y 33 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
23	22192	27/04/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 38-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 32 Y 33 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
24	22254	9/05/2018	1.086.518	ESTA EN EL FOLIO 72-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 69 y 70 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
25	22549	23/06/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 83-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 80 y 81 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
26	22558	27/06/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 84-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 80 y 81 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
27	22572	29/06/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 85-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 80 y 81 DEL ARCHIVO "005Anexo2"

28	22642	13/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 110-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
29	22653	14/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 111-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
30	22668	18/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 112-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
31	22669	20/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 113-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
32	22670	20/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 114-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
33	22689	26/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 115-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
34	22709	27/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 116-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
35	22719	30/07/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 117-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 107 y 108 DEL ARCHIVO "005Anexo2"
36	22740	3/08/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 49-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
37	22747	4/08/2018	1.800.000	ESTA EN EL FOLIO 51-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"

		6/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 52-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
38	22752		1.800.000	
		8/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 53-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
39	22758		2.280.000	
		11/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 54-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
40	22774		2.280.000	
		13/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 55-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
41	22779		1.800.000	
		15/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 56-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
42	22790		2.280.000	
		23/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 57-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
43	22815		1.800.000	
		30/08/2018		ESTA EN EL FOLIO 58-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 47 y 48 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
44	22864		1.800.000	
		26/09/2018		ESTA EN EL FOLIO 143-OFICIO REMISORIO Y CUENTA DE COBRO EN LOS FOLIOS 140 y 141 DEL ARCHIVO "007Anexo4"
45	22990		1.800.000	
		TOTAL	81.141.502	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibidem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en forma

manuscrita por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ejecutante, pues en cada una de ellas obra firma impuesta, como se visualiza específicamente en el parte denominada “*FIRMA Y SELLO FACTURACION*” que luce en la parte inferior de cada una de las facturas.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada con las cuentas de cobro que para este efecto se emitió con el respectivo sello en el que consta además la fecha de tal suceso, documentos de los cuales emerge que se efectuó la radicación respectiva para efectos exclusivos del cobro de manos del hoy ejecutante a la ejecutada.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora; y en general del servicio que se presta.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la interposición de la demanda tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$81.141.502)**, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella que recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

No puede decirse lo mismo del siguiente grupo de facturación, véase:

ITEM	FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR PENDIENTE DE PAGO	OBSERVACIONES
1	21378	15/02/2018	1.576.456	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
2	21430	19/02/2018	2.506.668	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
3	21438	21/02/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
4	21439	21/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
5	21448	23/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
6	21449	23/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
7	21453	24/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
8	21495	25/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
9	21549	28/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
10	21550	28/02/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDOEN FACTURA

11	21576	2/03/2018	1.800.000	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
12	21610	9/03/2018	2.197.151	ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA
13	21713	15/03/2018	1.464.078	NO TIENE OFICIO REMISORIO NI CUENTA DE COBRO
14	21747	16/03/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
15	21789	19/03/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
16	21790	19/03/2018	2.280.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
17	21794	22/03/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
18	22789	15/08/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
19	22911	5/09/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
20	23086	22/10/2018	1.800.000	SIN SELLO DE RECIBIDO DE LA OBLIGADA EN FACTURA
		TOTAL	37.024.353	

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de las facturas de venta las siguientes situaciones particulares a saber: **(I) SIN SELLO DE RECIBO DE LA OBLIGADA - ILEGIBLE SELLO DE RECIBIDO EN FACTURA;** **(II) SIN OFICIO REMISORIO NI CUENTA DE COBRO,** aspectos que a continuación pasan a explicarse.

En cuanto a la primera observación, es decir, **(I)** la ausencia de sello (o sello ilegible) de recibido en el cuerpo de las facturas, diremos que corresponde este a un requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la firma o sello de la ejecutada UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE del cual pudiere emerger a ciencia cierta qué se trata de una obligación exigible a cargo del ejecutado, como sí se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales se impartió orden de pago; y en lo que hace a aquellas facturas contentivas de un sello ilegible, tal acto en la forma vislumbrada impide dar validez a este aspecto detonante del obligado para darle el adecuado cumplimiento de este requisito, el que itérese, sí se está cumpliendo a cabalidad con el restante grupo de facturas respecto de los cuales se está impartiendo orden de pago sin observación alguna.

Y en lo que respecta a la segunda observación, relacionada con la **(ii) AUSENCIA DE OFICIO OFICIO REMISORIO NI CUENTA DE COBRO,** se observa que las facturas marcadas con ella carecen de CUENTA DE COBRO debidamente acompañada del oficio remisorio dirigido a la entidad demandada con el fin de efectuar su adecuada presentación; y siendo ello así, difícilmente podría extraerse que se trata de una obligación a su cargo y con ello dar por constituido el título complejo correspondiente, todo lo cual se traduce en la ausencia de radicación de las facturas que permitan derivar la exigibilidad de las obligaciones dinerarias contenidas.

Precisamente, sobre este asunto particular, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“...El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.***

Bajo este entendido al no haberse surtido la adecuada radicación de los títulos y anexos que lo conforman, hemos de decir que no se configura respecto de los mismos el mérito que lleve a su ejecución, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.024.353)**, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se ordenará notificar a la demandada UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE INTEGRAR UT, conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Finalmente, se observa intervención del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA anunciándose como apoderado judicial de la parte demandada CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA en los términos y facultades del poder conferido, lo que implica que se le reconozca personería para actuar en el asunto. Lo anterior para los efectos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra de **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE INTEGRAR UT**, conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE INTEGRAR UT**, conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S, **pagar** a la parte demandante **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S.**, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación** del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$81.141.502)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro inicial de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida, **desde la fecha de exigibilidad** de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.024.353)**, por lo motivado en este auto.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la demandada **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE INTEGRAR UT**, conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE**

que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 442 ibidem.

SEPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ANDRES SUAREZ VISBAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

DECIMO: RECONOCER al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA anunciándose como apoderado judicial de la parte demandada CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA en los términos y facultades del poder conferido. Lo anterior para los efectos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab22efa543050fc9e5616774a1f31aeea019e84926df23f9ccd9d5dc0d73e4**

Documento generado en 14/02/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO GELVIS y LUBIA ROSARIO GELVIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General

del Proceso¹, esto es por el valor CATASTRAL del bien objeto de usucapión, el que para el caso concreto de conformidad con el avalúo catastral allegado se cuantifica en la suma de (\$140.146.000), fijándose inclusive por la parte demandante en el acápite de CUANTÍA dicha suma como del escrito de demanda emerge.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para el año de presentación de la demanda (2022), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL promovida por JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO GELVIS y LUBIA ROSARIO GELVIS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ "...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6c6d33b391bc099a769f031730129fcec96d70c70870c86ffc1a6121fcbbd**

Documento generado en 14/02/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanaran los aspectos allí indicados, observándose que la parte interesada en oportunidad procedió a ello como emerge del mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2023 y de la constancia secretarial inmersa en el archivo digital 008.

De dicha intervención se observa que respecto al primer tocante como requisitos propios de la ley 1116 de 2006, se efectuó la manifestación de rigor como emerge del folio 3 del archivo 007 de este expediente. También se observa que el demandado, procedió a allegar la matrícula mercantil debidamente actualizada cumpliendo así con lo previsto en el literal C; y en lo que obedece a los demás aspectos refirió que no concierne este a un trámite que este supeditado a la notificación personal como sí sucede con las demandas, resultando a su consideración exigibles únicamente los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como subsanada la demanda de la referencia y respecto a las exigencias que fueron expuestas en los literales A, B Y C, en esta oportunidad, se requerirá en esta ocasión al deudor solicitante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a allegar las direcciones de notificación de los acreedores (personas naturales y jurídicas) faltantes de ello, a efectos de cumplir la publicidad que este trámite amerita, que en ultimas es la finalidad de lo que se dispuso por el despacho en el proveído que antecede.

Bajo este entendido, la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será, el mismo deudor, señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, lo que igualmente se dispondrá en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el apoderado judicial del deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **Ofíciase y remítasele copia del presente auto.**

CUARTO: DESIGNAR, como promotor al mismo deudor señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO. De esta designación quedará notificado por estado.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de **Cuarenta (40) días**, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER mediante auto** separado el traslado por el termino de **DIEZ (10) días**, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, **mantener a disposición de los acreedores**, en su página electrónica, si la tiene, en la de la Superintendencia de Sociedades, **o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito**, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: PREVENIR al deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: ORDENAR al deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este despacho judicial **en el término máximo de diez (10) días.**

DECIMO: ORDENAR al deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores (incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo. **REQUIERASE al apoderado de la deudora para que esté atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.**

DECIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,** y a la **Cámara de Comercio de esta ciudad,** para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR en este Despacho Judicial, **en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO** que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. **Este mismo aviso FIJESE en el micrositio del que dispone este juzgado en la página de la Rama Judicial. POR SECRETARIA déjese constancia de estas actuaciones.**

DECIMO TERCERO: PROHIBIR al deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho

los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, desarrolle su objeto social, **para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días. Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.**

DECIMO QUINTO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítese colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

DECIMO SÉPTIMO: REQUIERASE en esta ocasión al deudor solicitante, para que proceda a allegar las direcciones de notificación de los acreedores (personas naturales y jurídicas) faltantes de ello, a efectos de cumplir la publicidad que este trámite amerita, que en ultimas fue la finalidad de lo que se dispuso por el despacho en el proveído que antecede.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER al Dr. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b450c86a66c2b906edda89f92250ba7d13cc38cb6ee2cd354fa91440993ab**
Documento generado en 14/02/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ y KARINA VANESSA PEREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. Se incumple con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., relacionado con: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***, toda vez que se persigue en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones se persigue la declaratoria de aspectos que se desdican de lo que concierne a la naturaleza de estos procesos (que no es otra cosa que la impugnación de determinado acto), lo que sí se denota en los subsiguientes numerales, por lo que deberá proceder a la adecuación de sus pretensiones, en virtud de las normas previamente reseñadas.
2. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de los demandados, sin embargo, ***no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose*** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***
3. Al tiempo con lo anterior, si bien del archivo **001** de este expediente se evidencia la remisión simultanea de la presente demanda con destino a la dirección electrónica que del extremo demandado se informó, ello en cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que los efectos de esta actuación, solo encontraran validez, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral anterior.

4. De la mano con todo lo anterior, tampoco se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal, en los términos del Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., **el que por cierto deberá allegarse de forma actualizada, esto es, a la presentación de la demanda.**

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ca447d3ab930463fc25d16eed32e3e26ff79fa34c8ee04b1764452c5c50d7**

Documento generado en 14/02/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2023-00025 promovida por **INVERSIONES IVANESCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Teniendo en cuenta que quien se ejecuta es una UNION TEMPORAL, debe acreditarse con la respectiva acta de constitución y el RUT la creación del mismo a efectos de determinar con claridad las personas naturales o jurídicas que lo conforma. Ello en virtud de lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- B. Ahora, aunque se afirma en la demanda que son las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S, CONSTRUCTORA CCC S.A. y el CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA, solo se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las enunciadas sociedades (al mes de octubre de 2022), pero, nada se indicó respecto al CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA, es decir, de este último no se allegaron los documentos pertinentes que den cuenta de su existencia y a su vez de quienes fungen como consorciados. Por lo anterior, deberá el interesado proceder a las adecuaciones pertinentes en virtud de lo contemplado en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58ad988c0544f209f0c3fa8b7564d21346240111f784734e1b0713085878e5**

Documento generado en 14/02/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **INGRID LUCIA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEIDA AMPARO GOMEZ, MARTHA NORA GOMEZ y ROSA ELIZABETH GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General

del Proceso¹, esto es por el valor CATASTRAL del bien objeto de DIVISION, el que para el caso concreto de conformidad con el avalúo catastral indicado por el mismo demandante corresponde a la suma de (\$14.034.000), fijándose inclusive por el mismo extremo en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, una cifra que coincide con la determinada por el legislador para la mínima cuantía.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de (\$174.000.000) para el presente año (2023), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda DIVISORIA promovida por **INGRID LUCIA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEIDA AMPARO GOMEZ, MARTHA NORA GOMEZ y ROSA ELIZABETH GOMEZ**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ “4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd44012d85313953470dc1097eb194a6058bbb14e69d7eb303719c8cb7f980**

Documento generado en 14/02/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>